

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1542

21 DE octubre DE 2026

Presentado por el representante *Navarro Suárez*

Referido a la Comisión de

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 6.25A a la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", a los fines de disponer que toda suma efectivamente cobrada por la Autoridad de Energía Eléctrica, su sucesora, el operador de los activos de generación o el contratante de la red de transmisión y distribución a un suplidor de combustible o de energía por incumplimiento de sus obligaciones de suministro se contabilice por separado y se aplique a favor de los clientes del servicio eléctrico mediante el proceso de reconciliación de las cláusulas de ajuste por compra de combustible y por compra de energía; establecer normas contra la doble recuperación; requerir la notificación previa de transacciones y desistimientos; disponer informes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El costo del combustible y de la energía comprada es el componente de mayor peso en la factura eléctrica de Puerto Rico. Conforme al Artículo 6.25 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", y a la Sección 6A de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", las cláusulas de ajuste por compra de combustible y por compra de energía solo pueden incluir los cargos relacionados directamente con el costo del combustible y de la energía. Se trata de un mecanismo de traspaso: el cliente paga el costo real, reconciliado trimestralmente por el Negociado de Energía de Puerto Rico.

Cuando un suplidor de combustible o de energía incumple sus obligaciones de entrega, el sistema eléctrico tiene que operar con combustible sustituto de mayor costo. Los contratos de suministro contemplan remedios para esos casos, entre ellos pagos por entregar o pagar ("deliver-or-pay"), daños líquidos, créditos y compensaciones. La experiencia reciente demuestra la magnitud del problema. En sus resoluciones del 30 de septiembre de 2025, del 19 de diciembre de 2025, del 30 de junio de 2026 y del 30 de septiembre de 2026, el Negociado de Energía difirió, para no trasladarlos prematuramente a los consumidores, costos estimados de combustible sustituto atribuidos a deficiencias en el suministro de gas natural que, sumados, superan los ochenta millones de dólares. En la resolución del 30 de septiembre de 2026 el Negociado identificó, además, pagos por excesos de nominación de gas natural por aproximadamente setenta y cuatro millones quinientos mil dólares (\$74,500,000) desde enero de 2025, que sí fueron recuperados de los consumidores a través de la cláusula de ajuste por compra de combustible, y ordenó una auditoría integral. La Autoridad de Energía Eléctrica, por conducto de la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas y de la Oficina de Procuración de Terceros, mantiene reclamaciones contractuales contra el suplidor de gas natural ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, cuya cuantía estimada se ha informado públicamente en alrededor de cien millones de dólares.

Esas sumas, si se cobran, pertenecen a los clientes que pagaron o que están expuestos a pagar el costo del combustible sustituto. Sin embargo, el ordenamiento vigente no lo garantiza. La Ley 2-2025 enmendó el Artículo 6.36 de la Ley 57-2014 para disponer que las multas administrativas que imponga el Negociado de Energía se depositen en una cuenta separada y se acrediten a los clientes como parte del proceso trimestral de reconciliación por costos de combustible, pero esa disposición se limita a las multas administrativas. No existe norma de rango de ley que ordene el mismo destino para las indemnizaciones, los pagos por entregar o pagar, las penalidades contractuales, las compensaciones y las sumas convenidas en transacciones con suplidores. Hoy, el regreso de esos recobros al consumidor depende de órdenes caso a caso del regulador. El propio Negociado de Energía condicionó en su resolución del 30 de septiembre de 2026 que cualquier cantidad recuperada del suplidor se devuelva a los consumidores mediante el mecanismo de reconciliación, y la Junta de Supervisión y Administración Financiera, al aprobar con condiciones el contrato de suministro de gas natural el 28 de noviembre de 2025, expresó la expectativa de que la Autoridad de Energía Eléctrica evaluara las sumas que deben devolverse al pueblo de Puerto Rico por los gastos de diésel causados por fallas de entrega. Esta Ley convierte esa expectativa en una regla de destino de los fondos.

La medida se rige por cuatro principios. Primero, no prejuzga la responsabilidad de suplidor alguno ni altera los contratos: aplica únicamente a sumas efectivamente cobradas. Segundo, respeta la jurisdicción primaria exclusiva del Negociado de Energía sobre las tarifas y la facturación, reconocida en el Artículo 6.4 de la Ley 57-2014: la Ley

fija el destino de los recobros, y el Negociado conserva íntegra su facultad de determinar la razonabilidad y prudencia de los costos, incluyendo la de diferirlos, excluirlos o desaprobados. Tercero, evita la doble recuperación: cuando el costo fue diferido y nunca facturado, el recobro cancela el diferimiento; cuando fue facturado, el recobro se acredita; en ningún caso se acredita más de lo que el cliente pagó o se le hubiese facturado. Cuarto, es consistente con el carácter de traspaso del costo de combustible y con el tratamiento de los gastos corrientes de operación de la Autoridad de Energía Eléctrica: el recobro restituye un gasto operacional ya incurrido en la compra de combustible sustituto y se aplica en el mismo proceso de reconciliación por el que ese gasto se recuperó o se hubiese recuperado de los clientes.

Esta Ley no asigna fondos públicos ni crea cargos nuevos. Su efecto sobre las finanzas de la Autoridad de Energía Eléctrica es neutral, porque devuelve a los clientes lo que estos pagaron, o cancela costos que de otro modo tendrían que facturárseles. La Asamblea Legislativa entiende que, ante aumentos tarifarios extraordinarios como el aprobado para el trimestre de octubre a diciembre de 2026, el Pueblo tiene derecho a la certeza de que lo que se cobre a los suplidores que incumplen llegará íntegramente a su factura.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 6.25A a la Ley 57-2014, según enmendada,
2 conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que
3 lea como sigue:

4 *"Artículo 6.25A.-Recuperaciones por Incumplimiento de Suplidores de Combustible o de*
5 *Energía.*

6 *(a) Definición.- Para fines de este Artículo, "Recuperación por Incumplimiento" significa*
7 *toda suma de dinero o crédito efectivamente cobrado, recibido o aplicado por la Autoridad,*
8 *su sucesora, el contratante de la red de transmisión y distribución, el operador de los activos*
9 *de generación legados o cualquier otra compañía de servicio eléctrico que adquiriera*
10 *combustible o energía para servir a los clientes del sistema eléctrico, proveniente de un*
11 *suplidor de combustible o de energía, o de su garantizador o asegurador, por razón del*

1 incumplimiento de las obligaciones de suministro o de entrega de dicho proveedor,
2 incluyendo pagos por entregar o pagar, daños líquidos, indemnizaciones, penalidades,
3 créditos, compensaciones, descuentos y sumas convenidas en una transacción, siempre que
4 el costo del combustible o de la energía de reemplazo correspondiente haya sido o pudiera
5 ser incluido en la cláusula de ajuste por compra de combustible o en la cláusula de ajuste
6 por compra de energía.

7 (b) Contabilidad separada y notificación.- Toda Recuperación por Incumplimiento se
8 registrará en una cuenta o subcuenta separada e identificada, y se notificará al Negociado
9 de Energía dentro de los treinta (30) días siguientes a su cobro, recibo o aplicación, con
10 indicación del proveedor, el contrato, el período y los eventos a que corresponde, y del costo
11 de reemplazo asociado. Cuando la Recuperación por Incumplimiento se efectúe mediante
12 crédito, descuento o compensación contra facturas de suministro, el operador o contratante
13 registrará su valor nominal íntegro en dicha cuenta o subcuenta separada para que el
14 Negociado de Energía lo aplique conforme al orden de prelación dispuesto en el inciso (c)
15 de este Artículo.

16 (c) Aplicación a favor de los clientes.- El Negociado de Energía, en el proceso de
17 reconciliación trimestral de las cláusulas de ajuste por compra de combustible y por compra
18 de energía inmediatamente siguiente a la notificación, aplicará toda Recuperación por
19 Incumplimiento a favor de los clientes del servicio eléctrico conforme a las siguientes
20 normas:

1 (1) se aplicará, en primer lugar, a cancelar cualquier costo que el Negociado de
2 Energía haya diferido por razón del mismo evento o período y que no haya sido
3 facturado a los clientes;

4 (2) el remanente se acreditará a los clientes como una reducción del costo de
5 combustible o de compra de energía a recuperarse en el período, distribuida entre
6 las clases de clientes en la misma proporción en que dichos costos se les asignan;

7 (3) en ningún caso se acreditará a los clientes una suma mayor que el costo de
8 reemplazo que estos pagaron o que se les hubiese facturado por razón del
9 incumplimiento, ni se facturará a los clientes costo alguno que haya sido cancelado
10 conforme a este inciso; y

11 (4) el Negociado de Energía podrá autorizar, previa solicitud fundamentada, que se
12 deduzcan de la Recuperación por Incumplimiento los costos razonables, verificables
13 y no recuperados de otra fuente que se hayan incurrido en la gestión de cobro, sin
14 que dicha deducción exceda en ningún caso del diez por ciento (10%) de la suma
15 bruta recuperada ni incluya gastos legales, administrativos u operacionales ya
16 presupuestados o cubiertos por la tarifa base o por los contratos de operación de la
17 Autoridad, la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico o sus
18 contratantes.

19 (d) Prohibición de otros usos.- Ninguna Recuperación por Incumplimiento podrá
20 destinarse a fines distintos de los dispuestos en este Artículo. Lo anterior no impide el
21 ejercicio de los mecanismos de compensación o descuento que dispongan los contratos de

1 suministro, cuyo resultado neto a favor del sistema eléctrico constituirá una Recuperación
2 por Incumplimiento sujeta a este Artículo.

3 (e) Transacciones y desistimientos.- Toda transacción, renuncia, condonación o
4 desistimiento, total o parcial, de una reclamación contra un suplidor de combustible o de
5 energía por incumplimiento de sus obligaciones de suministro cuyo valor nominal sea de
6 cinco millones de dólares (\$5,000,000) o más se notificará por escrito al Negociado de
7 Energía y a las Secretarías de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa con no menos de
8 treinta (30) días de antelación a su perfeccionamiento, con una explicación de sus términos
9 y de su efecto sobre los clientes del servicio eléctrico.

10 (f) Alcance.- Nada de lo dispuesto en este Artículo: (1) constituye una determinación de
11 responsabilidad de suplidor alguno ni altera los términos de los contratos de suministro,
12 sus mecanismos de solución de disputas o los derechos y defensas de las partes; (2) limita
13 la facultad del Negociado de Energía de determinar la razonabilidad y prudencia de los
14 costos conforme al Artículo 6.25 de esta Ley, incluyendo la de diferir, excluir o desaprobar
15 costos; ni (3) autoriza incluir en las cláusulas de ajuste cargo alguno distinto de los
16 permitidos por el Artículo 6.25 de esta Ley.

17 (g) Informes.- La Autoridad y la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas de Puerto
18 Rico rendirán conjuntamente a la Asamblea Legislativa, dentro de los treinta (30) días
19 siguientes al cierre de cada trimestre del año fiscal, un informe sobre las reclamaciones
20 pendientes contra suplidores de combustible o de energía por incumplimiento de sus
21 obligaciones de suministro, su cuantía estimada y su estado, y sobre las Recuperaciones
22 por Incumplimiento cobradas, notificadas y aplicadas durante el trimestre."

Sección 2.-Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección 3.-Cláusula de Cumplimiento

Conforme al inciso (g) del Artículo 6.25A de la Ley 57-2014, añadido por esta Ley, la Autoridad de Energía Eléctrica y la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico rendirán conjuntamente a la Asamblea Legislativa el primer informe trimestral sobre reclamaciones y Recuperaciones por Incumplimiento dentro de los treinta (30) días siguientes al cierre del primer trimestre del año fiscal que concluya después de la vigencia de esta Ley, y los informes subsiguientes dentro de los treinta (30) días siguientes al cierre de cada trimestre.

Sección 4.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y aplicará a toda Recuperación por Incumplimiento que se cobre, reciba, acredite o perfeccione a partir de su vigencia, independientemente de la fecha del evento de incumplimiento o de la reclamación que la origine.